

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, marzo once (11) de dos mil veinticinco (2025).

Auto interlocutorio No 101

MAGISTRADO PONENTE: JUAN PABLO DOSSMAN CORTEZ

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
EXPEDIENTE:	76001-33-33-018-2019-00243-01
DEMANDANTE:	FABIÁN JOSÉ ROMERO PÉREZ Y OTROS lawyer.calicolombia@hotmail.com
DEMANDADO:	DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI notificacionesjudiciales@cali.gov.co ; cristobal.martinez@cali.gov.co ; EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP notificaciones@emcali.com.co ; notificaciones@londonouribeabogados.com ;
DECISIÓN:	CONFIRMA AUTO APELADO

Procede el Despacho a pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra auto No. 435 del 3 de agosto de 2022¹, proferido el Juzgado Dieciocho Administrativo del Circuito de Santiago de Cali.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

El señor Fabián José Romero Pérez y otros, a través de apoderado judicial y mediante el ejercicio del medio de control de reparación directa, demandó² al distrito especial de Santiago de Cali y a las Empresas Municipales de Cali- E.I.C.E-E.S.P. (EMCALI), para que se declare su responsabilidad patrimonial por los perjuicios causados a los demandantes, como consecuencia de los hechos ocurridos el 28 de marzo de 2018, con ocasión de una descarga de energía eléctrica.

Mediante auto No. 339 del 21 de octubre de 2020³, el Juzgado Dieciocho Administrativo del Circuito de Santiago de Cali decretó la acumulación de los procesos radicados bajo los números 76001-33-33-020-2019-00262-0 y 76001-33-33-003-2020-00104-00, para su trámite conjunto dentro del proceso principal referenciado.

¹ Expediente digital, primera instancia, SAMAI (índice 00090).
² Expediente digital, segunda instancia, SAMAI. (índice 00003, primera instancia, C01 principal, documento 001).
³ Expediente digital, segunda instancia, SAMAI. (índice 00003, primera instancia, C01 principal, documento 018).



2. La providencia apelada

El Juzgado Dieciocho Administrativo del Circuito de Santiago de Cali, en audiencia inicial celebrada el 3 de agosto de 2022⁴, negó la prueba tendiente a que se oficiara a la Policía Nacional (DIJIN), para que remitiera copia del álbum fotográfico completo del lugar donde ocurrieron los hechos materia de proceso.

Como fundamento de lo anterior, señaló que con el acta de inspección técnica a cadáver - FPJ realizado por la Fiscalía 93 URI Centro del 28 marzo de 2018, se allegó material fotográfico del lugar de los hechos, el cual reposa en las páginas 256 a 266 del archivo No. 02, carpeta ProcesoJuzgado03Administrativo (proceso 003-2020-00104).

3. El recurso de apelación

Inconforme con la decisión de primera instancia, la parte actora interpuso recurso de apelación en la misma audiencia y sustentó su inconformidad en el hecho de que dicho material probatorio resulta indispensable para el esclarecimiento de los hechos, no solo para la elaboración de los dictámenes periciales técnicos que deberá aportar la parte demandante y para garantizar el adecuado ejercicio del derecho de defensa de la entidad demandada, EMCALI EICE ESP.

A juicio del apelante, la importancia de esta prueba radica en que las fotografías en cuestión fueron tomadas por el servidor público Carlos Arturo Perdomo, quien realizó una inspección ocular inmediatamente después de ocurridos los hechos, como consta en el informe incorporado al expediente a partir del folio 251, donde se reseña que dicho funcionario fue recibido en el lugar por el señor Luis Fernando Valencia, quien informó que, a las 14:34:50 horas del 28 de marzo de 2018, se produjo la desconexión del circuito eléctrico "C".

Adicionalmente, sostiene el apelante que las fotografías permitirían ilustrar al Despacho sobre el estado y características de la edificación al momento de los hechos, la ubicación exacta del cuerpo de la víctima y las condiciones del elemento o dispositivo que habría generado el arco eléctrico, elementos que resultarían útiles para la convicción judicial sobre las circunstancias específicas en que ocurrieron los hechos.

En criterio del apelante, dichas pruebas cumplen con los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad, por lo cual solicitó se revoque la decisión que negó la práctica de las pruebas solicitadas y, en su lugar, ordene oficiar tanto a la SIJIN como a la DIJIN de la Policía Nacional, para que remitan al proceso la totalidad de las piezas fotográficas registradas en el marco de la inspección policial realizada el 28 de marzo de 2018.

⁴ Expediente digital, primera instancia, SAMAI (índice 00090).



II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 153⁵ y 243⁶ del CPACA, los Tribunales Administrativos son competentes para conocer, en segunda instancia, de las apelaciones interpuestas contra sentencias y contra autos susceptibles de este recurso.

En el caso bajo examen, el Juzgado Dieciocho Administrativo del Circuito de Santiago de Cali negó la práctica de la prueba consistente en oficiar a la Policía Nacional de Colombia –DIJIN– para que remitiera copia íntegra del álbum fotográfico correspondiente al lugar donde ocurrieron los hechos el 28 de marzo de 2018, decisión que fue objeto de recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, motivo por el cual este Tribunal es competente para conocer del recurso, conforme a lo previsto en el numeral 7 del artículo 243 y el artículo 153 del CPACA.

2. Caso en concreto

Al analizar el recurso de apelación y el acervo probatorio que reposa en el expediente, la Sala constata que la prueba cuya práctica solicita la parte apelante —oficiar a la Policía Nacional DIJIN para obtener copia íntegra del álbum fotográfico del lugar de los hechos ocurridos el 28 de marzo de 2018— resulta innecesaria, pues dicho material ya se encuentra debidamente incorporado en el proceso.

En efecto, consta que dentro del expediente⁷ fue incorporado el acta de inspección técnica a cadáver - FPJ, junto con el correspondiente material fotográfico, el cual es el mismo que la parte apelante solicita obtener a través de un nuevo requerimiento, sin que se haya planteado alguna objeción respecto de su autenticidad, integridad o suficiencia, limitándose a afirmar que es indispensable para la práctica de dictámenes periciales y el ejercicio del derecho de defensa; sin embargo, esta afirmación no justifica la duplicidad probatoria, puesto que las partes ya tienen acceso pleno a ese material y pueden utilizarlo para elaborar las pruebas periciales o en la sustentación de sus argumentos que consideren necesarios.

⁵ **ARTÍCULO 153. Competencia de los tribunales administrativos en segunda instancia.** Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda.

⁶ **ARTÍCULO 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia (...): 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

⁷ Expediente digital, segunda instancia, SAMAI. (índice 00003, primera instancia, C01 principal, proceso juzgado 03 administrativo, documento 02 “anexos de la demanda”, pág. 256 – 266)



Adicionalmente, el artículo 176⁸ del CGP señala que las pruebas deben apreciarse en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, y el juez debe motivar el mérito otorgado a cada una. Esa valoración razonada permite concluir que la prueba cuya práctica se solicita no cumple con el requisito de utilidad, pues no aporta un conocimiento nuevo ni esclarece hechos adicionales que no puedan acreditarse con el material ya existente.

En conclusión, la prueba solicitada ya obra en el proceso, motivo por el cual, la Sala confirmará la decisión apelada.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada en audiencia inicial del 03 de agosto de 2022, por el Juzgado Dieciocho Administrativo del Circuito de Santiago de Cali, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ENVIAR el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones en el aplicativo SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN PABLO DOSSMAN CORTEZ
(Firma electrónica en SAMAI)

vf

⁸ **Artículo 176. Apreciación de las pruebas.** Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.